

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO 1815/1965, de 24 de junio, por el que se modifica el artículo 32 del Reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, que regula la revisión de expedientes para ingreso o continuación en dicha Orden.

El artículo treinta y dos del vigente Reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, al no limitar el número de veces que se puede hacer uso del derecho a la revisión que en el mismo se establece, da lugar a que se solicite con reiteración la revisión de los expedientes de ingreso o continuación en dicha Orden, sin que en la mayoría de los casos concurren las circunstancias excepcionales y extraordinarias que determina el párrafo segundo del citado artículo, y fiando más bien el éxito de las peticiones en un posible cambio de criterio de la Asamblea de la Orden al resolverlas.

Como ello podría producir situaciones de desigualdad en relación con aquellos que en idénticas o parecidas circunstancias acataron el acuerdo desfavorable, se hace necesario ampliar el artículo treinta y dos del Reglamento, limitando el derecho al ejercicio de la revisión que otorga.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de junio de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO :

Artículo primero.—El artículo treinta y dos del Reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo queda redactado en la siguiente forma :

«El General, Jefe u Oficial a quien se hubiere denegado el derecho a ingresar o continuar en la Orden cuando sea por alguna de las causas que inhabilitan para el ingreso o permanencia en ella no podrá recuperarle por invalidación de nota ni por ningún otro concepto

Sólo en casos muy excepcionales y extraordinarios, fundados precisamente en la inexistencia o falsedad de los hechos que sirvieron de base a la denegación, debidamente evidenciados con posterioridad y previa demostración de que después de la petición no incurrió el interesado en falta de ninguna clase y, por el contrario, contrajo méritos y observó intachable conducta, podrá ser revisado su expediente; para esta extraordinaria revisión será requisito preciso e indispensable que sea ordenada por el Jefe o Soberano de la Orden, bien por iniciativa propia o a propuesta de la Asamblea.

La revisión no podrá solicitarse más de una vez, sin limitación de plazo para promoverla, y la resolución que recaiga será firme y definitiva.»

Artículo segundo.—Quienes con anterioridad a la vigencia de este Decreto hubieren solicitado más de una revisión no podrán promoverla de nuevo.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministro del Ejército para dictar las normas que precise el mejor desarrollo de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de junio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
CAMILO MENENDEZ TOLOSA

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 1816/1965, de 24 de junio, por el que se modifican los artículos 92 al 101 del Reglamento del Cuerpo de Abogados del Estado.

La implantación de un nuevo sistema tributario, la evolución de la reforma administrativa y las modernas orientaciones de la doctrina científica en los órdenes jurídico, económico y social, hacen ineludible una amplia modificación en el régimen de las oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Abogados del Estado, que debe afectar al programa que ha de regir en las mismas con la consiguiente incorporación de nuevas materias a su distribución entre los distintos ejercicios y al número y orden de éstos.

Regulados actualmente dichos extremos en los artículos noventa y dos al ciento uno del Reglamento Orgánico de la Dirección General de lo Contencioso del Estado y del Cuerpo de Abogados del Estado, y habiendo sido aprobada la redacción de los mismos por Decreto de veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, se hace necesaria la promulgación de una disposición de igual rango que, dando menor rigidez a las normas reglamentarias en la actualidad vigentes, permita en lo sucesivo adaptar los programas y la mecánica de las oposiciones a las exigencias impuestas en cada momento por la evolución legislativa y doctrinal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de junio de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO :

Artículo primero.—Los artículos noventa y dos al ciento uno del vigente Reglamento del Cuerpo de Abogados del Estado, cuyo texto fué aprobado por Decreto de veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, quedarán redactados de la siguiente forma:

«Artículo noventa y dos.—Las oposiciones al Cuerpo de Abogados del Estado tendrán lugar cada dos años, para cubrir, como máximo, un número de plazas integrado por el de vacantes existentes el día en que sea hecha la convocatoria y seis más de aspirantes. A este solo efecto serán consideradas como vacantes efectivas las plazas reservadas a los funcionarios que en la expresada fecha se hallaren en situación de excedencia especial. Llegado el tiempo reglamentario de hacerlo, podrán ser convocadas las oposiciones para cubrir las seis plazas de aspirantes, aunque el día de la convocatoria no existan vacantes en el Cuerpo.

En caso de reconocida urgencia, podrán ser convocadas las oposiciones sin esperar a que transcurra el expresado período de tiempo.

Artículo noventa y tres.—La convocatoria se hará mediante Orden ministerial, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» con seis meses de antelación, por lo menos, al comienzo de los ejercicios, sin que dicho período pueda exceder de un año.

En ella deberá hacerse constar el número de plazas objeto de la misma, el plazo y Oficina en que han de presentarse las instancias, la cuota de inscripción, los requisitos que deben cumplir los opositores, el número, clase y duración de los ejercicios y las demás indicaciones que sean pertinentes.

La fecha, hora y lugar del comienzo del primer ejercicio se anunciará, al menos con quince días de antelación, en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo noventa y cuatro.—La oposición comprenderá ejercicios teóricos y prácticos sobre materias jurídicas y económicas y, si así se acordare, para acreditar el conocimiento de idiomas extranjeros.